



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
197/2021.**

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED]

ACTOR:

[REDACTED]

(RECURRENTE).

**DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS.**

**PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

**GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO DEL AÑO
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el Juicio Administrativo [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 197/2021, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 25 veinticinco de febrero de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.



CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia recurrida como los agravios hechos valer en su contra, no serán transcritos en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia



se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Son infundados los agravios hechos valer lo que obliga a confirmar la resolución definitiva que mediante los mismos impugna de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

La sentencia recurrida declaró el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia previsto en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco relativo a la incompetencia de este Tribunal para conocer sobre la separación de cargo de un elemento de seguridad pública, esto conforme con los artículos 139 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco.

El recurrente en el primero de sus agravios expone que la sentencia recurrida violenta en su perjuicio lo establecido en el arábigo 14 de nuestra Constitución, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, ya que se aplica retroactivamente un criterio jurisprudencial en su perjuicio, lo anterior en razón de que la demanda inicial fue presentada con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 y al momento no se encontraban vigentes los criterios jurisprudenciales que utiliza el A quo, generando entonces, una indebida fundamentación y motivación a la sentencia recurrida, violentando también, el principio de no retroactividad de la ley.

Sostiene en el segundo de sus motivos de inconformidad, que la retroactividad aplicada en los diversos criterios jurisprudenciales de la sentencia emitida por el A quo, violentan su seguridad jurídica bajo los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, al dejar en incertidumbre jurídica el reclamo de su acción.

No asiste la razón a la recurrente pues la Sala Unitaria, contrario a su afirmación, medularmente fundamentó correctamente el sobreseimiento del juicio decretado, en los artículos 139 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, así como 29 fracción XI y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

En efecto, del acuerdo de separación que pretende impugnar la parte actora emitido por el Fiscal General del Estado de Jalisco, visible a fojas 179 a 193 del expediente en que se actúa, se advierte que a la impetrante se le sancionó con la separación de su cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia, objeto de la separación que contempla el distinto numeral 129 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública por incumplir con los requisitos de permanencia.



Entonces, en la resolución administrativa aludida en el párrafo anterior, se determinó que la conducta del actor encuadró en la tipificada por la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por incumplir con los requisitos de permanencia previstos para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cesando con ello, los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para esa dependencia sancionándolo con la separación del servicio contemplada en el precepto legal 139 de la legislación en comentario.

Ahora bien, dicho numeral 139 (de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se encuentra dentro del “*Título Sexto Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa*”; situado más específicamente en el “*Capítulo V De la separación*”, literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 139. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente.”

En efecto, el precepto legal inserto con anterioridad, contempla la improcedencia tanto de un recurso como de un juicio ordinario en contra de las resoluciones que dicte la instancia correspondiente, refiriéndose a su respectivo capítulo, esto es, al de separación (mismo que aplicó la Sala Unitaria).

Bajo ese orden de ideas, debe sostenerse que es improcedente el juicio en materia administrativa en contra de la resolución que determina la separación del servicio consistente en el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con la consecuencia de la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución, de acuerdo al imperativo 129 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en análisis, como en el caso puesto a consideración acontece, por lo que, la Sala Unitaria aplicó el numeral 139 del referido ordenamiento legal, lo cual se estima atinado al caso concreto porque de acuerdo al mismo, no procede recurso o medio ordinario de defensa, esto significa que proscribe toda posibilidad de acceder a los medios ordinarios de defensa para ese efecto, lo que a su vez obedece a la supremacía Constitucional consagrada en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad



jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”

Como de lo anterior se colige, la normativa suprema no obliga a que la impugnación respectiva en contra de dicha Remoción deba realizarse a través de medios ordinarios de defensa, a lo que estrictamente se circunscribe el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, cuando establece que en contra de las resoluciones que dicte la autoridad correspondiente no procede recurso ni juicio ordinario de defensa, sino que en armonía al ordinal 141 perteneciente al mismo Título Sexto Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa, de dicha legislación, remite para el conocimiento de la impugnación en contra de la resolución que determina esa remoción, al juicio de amparo al establecer que cuando el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resuelva que, ya sea la separación (artículo 139), remoción, la baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar los conceptos que ahí se enumeran.

Con la tesis apuntada, debe tenerse que si es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por la aplicación del numeral 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que impera la razón consistente en que los miembros de seguridad pública de esta entidad federativa deban acudir directamente al juicio de amparo para combatir ya sea la remoción o la separación del servicio, pues el proceso interno establecido en el capítulo al que pertenece el artículo citado, desarrolla el debido proceso al respetar los derechos correspondientes y afines al mismo concernientes al impetrante, aun cuando no se aplicara **al caso concreto las jurisprudencias** cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época Registro: 2015399 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/31 A (10a.) Página: 1682”



“JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA. Conforme al precepto citado, que debe aplicarse en términos del artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se reclama la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, es improcedente el juicio en materia administrativa en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley.”

“PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 630/2014, 665/2014, 104/2015 y 364/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 35/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 35/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.2 A (10a.) y III.7o.A.3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES



IMPROCEDENTE." y "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, páginas 2984 y 2990, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época Registro: 2015400 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/30 A (10a.) Página: 1683"

"JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme al artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe analizarse la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa con base no sólo en los supuestos previstos en la legislación citada, sino también en las demás hipótesis de improcedencia derivadas de alguna norma general distinta. Atento a esa regla, e interpretándola de manera armonizada con el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, para verificar la



procedencia del juicio contencioso administrativo debe aplicarse los que al efecto establece esta última legislación, por así disponerlo expresamente el invocado artículo 29, fracción IX y, además, en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida resulta ser, por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo, y además la que rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 630/2014, 665/2014, 104/2015 y 364/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 35/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 35/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.2 A (10a.) y III.7o.A.3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE." y "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial



de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, páginas 2984 y 2990, respectivamente.

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera **de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

■ En efecto, por lo que ve a su alegación en el sentido que se le están aplicando en forma retroactiva las jurisprudencias trascritas en párrafo precedentes, es insuficiente pues con independencia de dichos criterios, lo cierto es que, como ya se ha venido diciendo, el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, impera la razón consistente en que los miembros de seguridad pública de esta entidad federativa deban acudir directamente al juicio de amparo para combatir ya sea la remoción o la separación del servicio, pues el proceso interno establecido en el capítulo al que pertenece el artículo citado, desarrolla el debido proceso al respetar los derechos correspondientes y afines al mismo concernientes al impetrante.

Entonces, al proscribir la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta entidad, desde el 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce, en que entró en vigor, toda posibilidad de acudir al juicio en materia administrativa ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, dicha disposición normativa ya había surgido a la vida con anterioridad a la separación del servicio (5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince) cuya ilegalidad pretende hacer valer, es que resulta irrelevante la aplicación o no de las jurisprudencias aludidas, pues con independencia de éstas, la legislación referida ya lo contemplaba desde su entrada en vigor.

En tal virtud, al resultar fundados los agravios, se confirma la sentencia recurrida por los motivos y fundamentos esgrimidos con anterioridad.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de



transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Resultaron infundados los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

SEGUNDO. - Se **confirma** la Sentencia apelada, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



FLJA/JMVR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”